

JUSTICIA RESTAURATIVA Y DERECHOS HUMANOS

Silvana Sandra Fari y Silvana Mariana Paez*

* Investigadoras en Derechos Humanos, mediadoras, docentes y Promotoras Restaurativas, Fundación Libre. Docentes coordinadoras Curso Mediación Penal Juvenil, Tribunal de Control y Garantías de la UNLP, Programa de PROPEC, Universidad de Buenos Aires, coordinadoras del Área Mediación Penal en la Función Restaurativa de la UNLP.

1. INTRODUCCIÓN

Nuestro aporte en estas líneas se basa en la idea de que la mediación penal restaurativa es un proceso que respeta la dignidad de las personas y sus derechos humanos en forma cabal, pues es un punto de encuentro entre los derechos humanos, la justicia restaurativa y la justicia penal.

Encaminadas a mirar analíticamente la utilidad, capacidad, funciones y fines del sistema penal como primer sistema de control social, sostenemos que es emergente solidario del sistema socioeconómico y político en el que se desarrolla, convirtiéndose en un "medio de socialización sustitutivo" –como lo sostiene Alessandro Barata– al que se apela cuando otros sistemas fracasan o simplemente son omitidos.

Notamos entonces una criminalización primaria que está dada por la norma penal de fondo, abstracta, "general". Pero existe otra, la del caso concreto, "real", donde se toma parte y se esperan respuestas punitivas, las que abrevan en el espíritu de gran sanción (reclusión, prisión). La criminalización *de iure* adquiere magnitud de acto de Estado y da la sensación que se está haciendo algo real y ésto legitima el poder punitivo del Estado. Las otras criminalizaciones son de hecho, criminalizando individuos de ciertos sectores, o subgrupos desprovistos de poder, conocidos como clientes del sistema. También se criminaliza desde el *tipo de tratamientos o sanciones* estigmatizantes para los miembros de los grupos más bajos de la escala social y más leve para los que no son multas e inhabilitación.

Es decir, se mantiene un consenso maniqueo sobre el sistema entre el bien y el mal. Sin embargo la comunidad no interviene en el proceso de selección de respuestas. Es aquí donde siguiendo a Hulsman,¹ no creemos que deba criminalizarse por el deseo de hacer

1. El holandés Louk Hulsman, experto en derecho penal, con su conferencia en el Congreso de la Nación argentina se convirtió en una pesadilla para los mentores de políticas de "mano dura". "En términos de derechos humanos se sabe que el individuo es libre y que está mal poner a la gente en prisión; está mal calificar a la gente como si fuera 'mala'. ¿Qué hacer, entonces, frente a los delitos graves?" Se limita a responder que en criminología se habla de la existencia de una "cifra negra" del delito, es decir los hechos nunca denunciados y que, en la Argentina, por ejemplo, superan el 70 por ciento, de acuerdo con estimaciones oficiales. "Son muy pocos los delitos que son sancionados por el sistema penal, y la sanción nunca repara el daño producido. Habría que buscar otras alternativas a la de la cárcel." A la hora de dar ejemplos concretos de "solución de los conflictos", expone el propio. "Antes de hablar del paradigma abolicionista dentro del sistema de justicia, es bueno que explique cuál es mi relación con el sistema de justicia. El primer acercamiento que tuve fue en 1944, cuando los alemanes ocuparon Holanda. Fui arrestado y por eso tengo experiencia en cárcel y también en campos de concentración. La reparación que puedo esperar, en lo personal, no puede pasar por hacer pasar al otro por lo mismo que yo pasé", afirmó a *Página/12* durante una entrevista. Cita el trabajo realizado por "Steiner, un colega alemán", que entrevistó a dos mil víctimas de hechos

prevalecer una concepción moral –mano dura– sobre otra, o para crear un ambiente propicio al tratamiento en forma coercitiva, porque ello no restaura sino que legitima el poder del que puede sobre el que no.

Por ello, hay que clarificar los objetivos del sistema penal, evaluar las posibilidades reales de alcanzarlos, medir el nivel de evitación por ese medio de la venganza privada, la satisfacción de la víctima, su sentido de justicia y seguridad, evaluando las posibilidades sustitutivas a la penalidad.

No nos es ajeno que en todos los ámbitos sociales y particularmente entre jóvenes, cuando un conflicto emerge es posible que se escale a tal magnitud que termine ingresando dentro de alguna tipología delictiva, se judicializa cristalizándose.

Estas son las respuestas que los ciudadanos tenemos en el haber de la cuenta, pero a poco de andar se registran en el debe. Nuestra experiencia parte del presupuesto de que hay otras respuestas más allá de las retributivas esperables por las víctimas y aún por los ofensores.

Básicamente, sostenemos –como ya lo hizo Hulsman– que el sistema penal refuerza la desigualdad, pudiendo no hacerlo, y lo hace desde su lugar hegemónico. El Estado omite cumplir con buena parte de las garantías constitucionales que la Carta Magna prescribe a partir del Bloque Constitucional Federal.

En el ámbito internacional, el desarrollo de los derechos humanos ha conocido nuevos horizontes. Además de los mecanismos orientados a establecer sistemas generales de protección, han aparecido otros destinados a proteger ciertas categorías de personas –mujeres, niños, trabajadores, refugiados, discapacitados, etc.– o ciertas ofensas singularmente graves contra los derechos humanos, como el genocidio, la discriminación racial, el *apartheid*, la tortura o la trata de personas. Más aún, en el campo internacional se ha gestado lo que ya se conoce como “tercera generación” de derechos humanos, que son los llamados derechos colectivos de la humanidad en su conjunto, como el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz.

delictivos. “Él separó las historias de las víctimas en tres categorías: historias con final feliz, historias tristes y catástrofes de vida.” Él prefiere seguir hablando de sus propias experiencias: “Hace unos años mi casa fue vaciada dos veces en tres semanas. Y además la destruyeron. Un mes y medio más tarde fueron descubiertos los tres chicos que hicieron esto. Hablé con ellos y con sus padres. No me importaba que los penalizaran. Al final nos hicimos amigos. Los chicos cambiaron de escuela, fueron a una mejor. El seguro pagó los daños en mi casa. No fue una situación placentera, pero la situación problemática que pasamos tuvo un final feliz. ¿Hubiera sido mejor con los tres chicos en la cárcel?”. Trabajó en los ministerios de Defensa y de Justicia, en coordinación con los fiscales y con la policía.

El Estado existe para el bien común y su autoridad debe ejercerse con apego a la dignidad humana, de conformidad con la ley.

El respeto a los derechos humanos implica que la actuación de los órganos del Estado no puede traspasar los límites que le señalan los derechos humanos, como atributos inherentes a la dignidad de la persona y superiores al poder del Estado.

El respeto a los derechos humanos impone la adecuación del sistema jurídico para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos.

En consecuencia, el modelo de mediación penal restaurativa que venimos a proponer requiere superar los resabios autoritarios de la materia penal y del propio sistema penal en el que se desarrollan la mayoría de los programas.

Ennoblecen las respuestas en una hermenéutica que trabaje desde la responsabilidad de sus actores, desde la implicación y capacitación de los mismos para dar mejores respuestas de manera que el fin sea tangible, comprensible. De manera que tenga un sentido la intervención estatal, que sea superadora del estigma. Que sea inclusivo y que se pueda pensar en clave de abstenerse de realizar aquellos comportamientos que puedan afectar, motivando situaciones de acuerdo, que esta mirada recepte la creciente diversidad y no replique respuestas que no sean idóneas,³ de forma tal que se produzca una efectiva reparación del daño causado, una restauración de las relaciones humanas y el tejido social.

Un ejemplo local pero representativo está dado por el índice de criminalidad y de prisionización que tiene la provincia de Buenos Aires, donde –como promedio– el 80% de las personas encarceladas se encuentran procesadas, es decir sobre ellas pesa la presunción de inocencia, la que recién será rebatida en el momento de la sentencia.

El estado ha comenzado hace unos años una política de construcción de cárceles a bajo costo ampliando sus plazas, pero de igual manera no ha podido bajar las tasas de encierro, ni frenado la tasa de criminalidad. Esto se lee en las estadísticas a pesar de los estándares establecidos a partir del Hábeas Corpus colectivo conocido como Caso Verbitsky.⁴

Lamentablemente no se han creado mecanismos institucionalizados para controlar el cumplimiento de intervenciones menos lesivas que la cárcel y que se enrolen en postulados restaurativos.

En este sentido, traemos a colación las Reglas de Tokio,⁵ donde se promueven medidas no privativas de libertad. Ellas tienen por objeto

3. Pereira, Shurman, *El Control Penal del tercer milenio*, Estudios Criminológicos (compilado por Germán Aller), Montevideo, 2008.

4. Causa P 83.909 SCJBA.

5. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, 1990).

2. ESTADO DE DERECHO

Como lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal" (Corte I.D.H., la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A Nº 6, §22). En efecto, el poder no puede ejercerse lícitamente de cualquier manera. Más concretamente, debe ejercerse a favor de los derechos de la persona y no contra ellos.

Esto supone que el ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, las cuales deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos de víctimas y ofensores.² Ese conjunto de reglas que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana es lo que configura el Estado de Derecho.

Notamos entonces una extraordinaria integración en el ámbito del Derecho Internacional de los derechos humanos, el derecho interno, y la recepción de procesos restaurativos.

Así, claro está, el Estado es responsable de respetar, garantizar o satisfacer los derechos, poniendo a disposición las mejores respuestas ante los conflictos judicializados, estando obligado a realizar sus mayores esfuerzos para cumplirlos, porque en esa gestión están implícitos derechos como el debido proceso, las garantías judiciales, el derecho a ser oído, a tener un juicio justo, a pronunciamientos en un plazo razonable y el derecho a la paz. Y, por otro lado, solo el Estado puede violarlos. Las ofensas a la dignidad de la persona pueden tener diversas fuentes, pero no todas configuran, técnicamente, violaciones a los derechos humanos. Este es un punto capital en el aspecto conceptual.

La nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que se cometen desde el poder público o gracias a los medios que éste pone a disposición de quienes lo ejercen o lo dejan de ejercer por no destinar de la mejor manera los medios para cumplirlo.

La responsabilidad por la efectiva vigencia de los derechos humanos incumbe exclusivamente al Estado, entre cuyas funciones primordiales está la prevención y la punición de toda clase de delitos. Tanto en la prevención como en la punición, el ingreso de procesos restaurativos es una pauta de abordaje que se compadece cabalmente con el principio de respeto a la dignidad humana como principio y fin de todos los derechos.

2. Nils, Christie, *Una Sensata cantidad de delito*, Capítulo 1: El Delito no existe, 2003.

fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, así como fomentar entre los ofensores el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. Estas reglas toman en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país y también los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

Su sentido se apoya en alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los ofensores, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. Las reglas deben aplicarse a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, etc. Los sistemas restaurativos alientan el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se favorece por medio de un control evaluatorio, que se desarrolla en forma sistemática, tomando en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, la que será consultada.

En la práctica las autoridades podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia.
- b) Libertad condicional.
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones.
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días.
- e) Incautación o confiscación.
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización.
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida.
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial.
- i) Imposición de servicios a la comunidad.
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado.
- k) Arresto domiciliario.
- l) Cualquier otro régimen que no implique reclusión.
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

La mediación penal juvenil así entendida posibilita inclusión de redes de organismos trabajando en el mismo sentido. De manera que organismos gubernamentales, organizaciones de voluntarios, sector privado y comunidad en general fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

El poner en escena estas herramientas requiere por parte del Estado de una puesta a punto en otra clave, que en principio generará un esfuerzo pero que sin duda será mucho menos costoso que una persona inocente detenida (según el propio sistema penitenciario,

esta provincia genera mensualmente una erogación de aproximadamente \$ 4.050 por adulto, de acuerdo a los costos de julio de 2009).

Consideramos que el eje formativo es esencial. Pero no solamente en clave de alternativa al encierro, sino en base a una visión más amplia, superadora de la antinomia. Se necesita crear otro plafón autónomo, en busca de un estándar de derechos que puedan realizarse en la práctica.

Para ello, es necesario salir de las propuestas reduccionistas y provocar al sistema con actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad, como una de las herramientas útiles y accesibles. El uso de los medios de comunicación en pos de propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que restauren, reinserten, reparen a la comunidad golpeada por el delito crónico –robos, hurtos, daños, lesiones, amenazas–, a la víctimas y a los ofensores. Equilibrando por medios de difusión la visión instalada referida a este grupo de personas jóvenes, adolescentes y niños.

Es fundamental dar vuelta la página y revisar en un registro real la importancia que tiene para un Estado de derecho poder cumplir con su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad como un aspecto esencial del proceso de inclusión en base a una planificación. De tal manera que las entidades tanto públicas como privadas actúen en el fomento de la investigación sobre la aplicación de un régimen no privativo de la libertad a los ofensores. A nivel local, en la provincia de Buenos Aires hace más de una década se reformó el código procesal, incluyendo entre sus paradigmas el principio de oportunidad.

En base a él, existe la posibilidad desde los Órganos del Estado encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal de no iniciar la acción penal o de suspenderla provisionalmente o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurran las condiciones para perseguir y castigar.⁶

Las reformas en las diferentes provincias van tallando el sistema procesal del que se trate, marcando la tendencia de profundización de las posibilidades de composición víctima-ofensor,⁷ en base a la

6. Caferatta Nores, José, *Derecho Procesal Penal*.

7. El primer tramo de este camino fue la instauración del principio de oportunidad, Art. 86 CPPP B.A. Art. 86. Situación de la víctima. Lo afínente a la situación de la víctima, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre su protagonistas, será tenida en cuenta en oportunidad de: 1. Sea ejercida la acción penal, 2. Seleccionar la coerción personal, 3. Individualizar la pena en la sentencia, 4. Modificar en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

necesidad que tenemos las personas a que no se nos fragmente, sino que se nos comprenda y en ese andarivel va la restauración brindando respuestas integrales.

Este sistema penal fue reforzado con la sanción de la ley 13.183⁸ y posteriormente se institucionaliza con la sanción de la ley 13.944, de mediación penal, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

En este marco el reconocimiento de los derechos y protagonismo –a las víctimas y a los ofensores– son un eje importante de intervención, constituyendo el gran aporte de estas reformas, el dotar de significado al principio de oportunidad como una posible vía de tramitación de un proceso. De modo que la mediación penal restaurativa es un modelo en el que los derechos humanos encuentran resguardo.

En primer lugar, desde el punto de vista legal, todo ciudadano debe disponer de medios judiciales sencillos y eficaces para la protección de sus derechos. Por obra del mismo deber, las violaciones a los derechos en dichas Convenciones deben ser reputadas como ilícitas por el derecho interno.

La realización del acceso a la jurisdicción es decir la instauración de un orden jurídico que incluya la filosofía restaurativa como presupuesto necesario de la mediación penal, requiere primero de una decisión política de los órganos gubernamentales, pero su exigibilidad no está condicionada a la existencia de recursos apropiados para su satisfacción, de modo que las obligaciones que asumen los Estados respecto de ellos son de fines, pues son deberes del poder público frente a los ciudadanos, son derechos inmediatamente exigibles y frente a ellos los Estados están obligados a un resultado: un orden jurídico-político que los respete y garantice.

El orden público, aún como concepto universal, no responde a un contenido estable ni plenamente objetivo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha definido como el conjunto de "las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios" (CIDH: *La colegiación obligatoria de periodistas*, cit., 64).

Claro está que esos "valores y principios" no puede desvincularse, como lo decíamos al principio, de la sociedad dada, de manera que si la noción de "orden público" no se interpreta vinculándola estrechamente con los estándares de una sociedad democrática, puede representar una vía para privar de contenido real a los derechos humanos internacionalmente protegidos.

La misma Corte también ha dicho que nociones como la de "orden público" y la de "bien común" no pueden invocarse como "medios

8 . Específicamente art. 56 y 56 bis, incorporan como criterio especial al archivo.

para suprimir un derecho garantizado por la Convención” y deben interpretarse con arreglo a las justas exigencias de una sociedad democrática, teniendo en cuenta “el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención” (Corte I.D.H.: La colegiación obligatoria de periodistas, cit., 67).

Desde donde venimos reflexionando, tenemos como primera conclusión que el Estado –con el sistema penal imperante– no solo no resuelve conflictos, sino que los replica, e implica a todas sus agencias, el poder judicial, ejecutivo y legislativo. Y como efecto dominó, al no abrir el abanico de nuevas propuestas de salida ante conflictos sociales judicializados, por falta de respuestas de otros sistemas sociales, niega el problema sosteniendo viejas respuestas. Entonces, falsamente, abre nuevas propuestas con viejos emblemas –el proceso de mediación penal en medio de un mar de respuestas retributivas– por lo que no solo niega el problema sino que lo *reniega*. Como en *Ensayo sobre la ceguera*, nadie ve.

En la Mediación Penal Restaurativa nos basamos en la idea de que para resolver hay que estar informado; por ello este proceso propuesto tiene una etapa de *consentimiento informado, para poder pasar a otras que permita restaurar, reparar y reconciliar*. Dando pauta que el compromiso es superador del acto de la firma, ya que implica la palabra dada, de aceptar un proceso, un resultado y cumplirlo y saberse además acompañado en ese camino.

También implica el compromiso organizativo que se basa en la estrategia organizacional de ciertas pautas de trato y desempeño. Esto lleva implícita la implicación de un estado mental que refleja el grado de identificación psicológico de un individuo con su trabajo y el cumplimiento de sus objetivos.

Sosteniendo este proceso, a partir de los lineamientos orgánicos de la justicia restaurativa, proceso donde las partes al sufrir algún tipo de delito resuelven, colectivamente, cómo abordar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro.

Necesariamente implica un cambio en los operadores, lo que conlleva una ardua, intensa y duradera capacitación a fin de entender que el programa de mediación penal restaurativa –en tanto programa de justicia restaurativa– implica:

- Un modo de pensar diferente sobre el delito y la respuesta a sus consecuencias.
- La búsqueda de la reintegración a la comunidad de la víctima y del ofensor.
- El intento de reducir las posibilidades de un daño futuro a partir de la prevención.

- La necesidad del esfuerzo cooperativo de la comunidad y el Estado.
- Los procesos de mediación penal, como programa de justicia restaurativa, son un medio autónomo de reacción jurídico penal eficaz, aunque no aplicable a todos los casos ni a todas las personas, exista o no ley que así lo determine.

Nos situamos en lo que significa la oportunidad de resocialización para las partes que exige tener en cuenta una amplia valoración de todas las circunstancias y el análisis de la contribución de las conductas del infractor, de la víctima y de la comunidad.

Este proceso restaurativo es una forma más humana y participativa de tratar el delito como máxima disrupción de las relaciones humanas, observando la incipiente y sostenida complementariedad con el sistema de respuestas de la justicia ordinaria.

3. "JUSTICIA"⁹

Este es un proceso donde las normas son creadas por medio de la interacción. Llamémoslo justicia horizontal, creadas por personas considerablemente iguales en virtud de su cercanía. Por supuesto no completamente iguales. Algunos tienen mejores ropas que otros, algunos vienen de mejores familias, algunos son más inteligentes. Pero comparado con lo que ahora viene son iguales y sus decisiones están basadas en que ellos son parte del proceso.

"La justicia horizontal tiene tres características:

1. Las decisiones están establecidas localmente.
2. Las cuestiones de relevancia son manejadas de un modo radicalmente diferente de lo que ocurre en el sistema legal. La relevancia es vista como una cuestión central, pero cuando la situación es de justicia horizontal, es vista como una cuestión sin soluciones predefinidas. La relevancia es definida a través del proceso mismo. Lo relevante es lo que los participantes creen relevante.
3. La compensación es más importante que la retribución".¹⁰

Este proceso de Mediación penal, basado en el trabajo personal de un mediador especializado con cada una de las partes y con ambas a la vez, es una mirada adecuada, esperable y posible dentro del sistema de justicia ordinaria. No en los papeles.

9. Nils, Christie, *op. cit.*, capítulo 6 "No al castigo", p. 114.

10. *Idem.*

Surge así la necesidad de reestablecer la validez de una regla elemental de respuestas que generen conciencia de que efectivamente existe un orden, aunque esa respuesta no sea necesariamente la pena impuesta por el sistema penal ordinario de encierro, ya que se puede apelar a respuestas menos lesivas, menos violentas y seguramente sea la mediación penal restaurativa a la que le toque liderar un cambio que redunde en un trato más digno para el justiciable, una respuesta acorde de la justicia penal en sus procesos ordinarios, a fin de legitimar nuevamente la justicia ante la sociedad.

Los ciudadanos, en el sistema retributivo que hoy tenemos (colapsado y lento), sienten que muchas veces la ley no les toca; que ante un ilícito hay nada y a veces un final.

Pues con las reglas grabadas en la roca, surge la idea de validez general de las reglas. Los casos iguales deben ser tratados de igual manera y de acuerdo con las reglas. Pero los casos nunca son iguales, si consideramos todos los aspectos. Luego, no todo puede tener la misma respuesta, entonces se vuelve necesario dar otro cauce. El poder punitivo se reparte en la sociedad como una enfermedad infecciosa que alcanza a los más vulnerables (a quienes tienen defensas bajas) por (a) Portación de estereotipo y comisión de hechos groseros y poco sofisticados; (b) grotescos; (c) trágicos; y (d) pérdida de cobertura (aunque en ínfima minoría).¹¹

Como dice Ferrajoli: "Ninguna mayoría puede hacer verdadero lo que es falso o falso lo que es verdadero."¹²

Las salidas integrativas van ganando espacio. Preservan sistemas sociales y están comprendidas en los procesos restaurativos.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (1999): "Reparación Conciliación en el sistema Penal ¿apertura de una nueva vía?", *Estudios de Derecho penal*, Comares.
- ALLER, Germán (comp.) (2008): *Estudios de Criminología*, Edición Carlos Álvarez, Montevideo.
- ALISSON, Morris y otros (2005): *Justicia Restaurativa, Colección de Artículos*, PNUD, Ministerio de Justicia, Brasilia.
- ANIYAR DE CASTRO, Lola, Textos Fundadora del Instituto de Criminología de la Universidad de Colombia.
- BINDER, Alberto (2001): *La Lucha por la Legalidad, Fichas Inecip*, Ediciones del Instituto.

11. Zaffaroni, Slokar, *Manual de Derechos Penal* (parte general), Ediar, 2005, Buenos Aires.

12. Ferrajoli, Luigi, *La Ley del más débil*, Trotta, Buenos Aires, pp. 27-28.

DAVID, Pedro y Brian Fellowes (2003): *Suspensión del juicio a prueba, perspectivas y experiencias de "Probation" en la Argentina y en el mundo*, Lexis Nexis Depalma.

DAVID, Pedro (2003): *Sociología Criminal Juvenil*, Lexis Nexis Depalma.

FAPPIANO, Oscar Luján (1997): *El derecho de los derechos humanos*, Abaco, Buenos Aires.

GARRETON, Manuel Antonio: *La protección internacional de los derechos humanos: el sistema universal*.

HIGHTON Elena, Gladys Álvarez y Carlos Gregorio (1998): *Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal, La mediación penal y los programas víctima-victimario*, Editorial Ad-Hoc.

MÉNDEZ, Juan: *Consideraciones sobre la reforma al reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. www.iidh.ed.cr

SARAMAGO, José: *Ensayo sobre la ceguera*.

SÓCRATES, Renato (2004): *Justicia Restaurativa, un camino para los derechos humanos. Texto para Debates*, Instituto de Acceso a la Justicia, Porto Alegre.

ZAFFARONI, E. Raúl (2004): *El debate sobre la pena, Carlos Santiago Nino vs. Fichas Inecip*, Ediciones del Instituto.